

# REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVI Tomo CXXXVII	Guanajuato, Gto., a 30 de Abril de 1999	Número 35
----------------------------	---	-----------

## Segunda Parte

Presidencia Municipal - San Francisco del Rincón, Gto.

Reglamento del Rastro Municipal, para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.-----	4909
---	------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad- Presidencia Municipal- San Francisco del Rincón, Gto.

El Ciudadano Licenciado Eusebio Moreno Muñoz, Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículo 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 108 y 117 fracciones I y III inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 69 fracción I inciso b), 202, 203, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria del día 26 de febrero de 1999 contenida en acta numero 367, se aprobó el siguiente:

Reglamento del Rastro Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 1.

El Presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del servicio de rastro en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el personal y usuarios de los rastros de esta jurisdicción municipal.

##### Artículo 2.

Para efectos de este Reglamento, se considera como:

- I. Rastro Municipal.- El lugar destinado a realizar actividades de guarda de animales, y matanza de los mismos para su distribución, así como de los productos que de la misma se deriven;
- II. T.I.F. - Tipo Inspección Federal

- III. A.N.P.A.L.P.A. - Asociación nacional para la aplicación de Leyes para la protección de los animales.

Artículo 3.

La administración del Rastro Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar y vigilar el buen funcionamiento del Rastro Municipal;
- II. La conservación y el mantenimiento del predio, equipo e instalaciones del Rastro Municipal;
- III. La planeación de nuevas adquisiciones, mejora y ampliaciones del Rastro Municipal;
- IV. Regular la introducción del ganado y abastecimiento de carnes propias para el consumo humano;
- V. Prestará a los usuarios del rastro los servicios generales del mismo que se especifican a continuación:
  - A). Recibir en los corrales el ganado en pie y guardarlo por el tiempo reglamentario;
  - B). Hacer el degüello evisceración de los animales, corte de cuernos y lavado.
- VI. Hacer directa o indirectamente el transporte sanitario de productos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales en el Municipio.

Artículo 4.

La organización interna del Rastro Municipal estará a cargo de un administrador o encargado, el cual será designado y removido por el C. Presidente Municipal.

Artículo 5.

Para ser administradores o encargados de los rastros se deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino de la zona;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No haber sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o por delitos graves en orden común;

**V.** Ser de reconocida honorabilidad; y

**VI.** Tener los conocimientos técnicos o profesionales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 6.

Son derechos y obligaciones del Administrador:

**I.** Supervisar que los animales estén en condiciones de ser sacrificados;

**II.** Autorizar el sacrificio de los animales que ingresen al Rastro Municipal;

**III.** Programar el sacrificio de los animales conforme al orden de llegadas y al pago de derechos correspondientes;

**IV.** Llevar una relación de los animales que ingresen y son sacrificados diariamente, en el libro respectivo;

**V.** Por conducto del personal correspondiente cuidar que las pieles, los canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan entre si, así mismo evitar que la carne salga del rastro sin sellar;

**VI.** Expedir a los interesados las boletas que especifiquen las partes decomisadas, expresando la razón, estas deberán ir firmadas y marcadas con el sello oficial del Rastro Municipal; y

**VII.** Atender y resolver los problemas internos del Rastro Municipal.

Artículo 7.

La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causará el pago de los derechos que señale el H. Ayuntamiento.

Artículo 8.

Todas las carnes de las especies bovinas, ovinas, caprina, porcina, cunicular y avícola, que se destinen al consumo humano, así como carnes introducidas de otros Municipios, estarán sujetas a inspecciones sanitarias practicadas por el medico veterinario responsable del rastro.

Artículo 9.

Las personas físicas o morales que utilicen el sistema de rastros tipo Inspección Federal (T.I.F.), deberán registrarse en el Departamento de Servicios Públicos Municipal.

Artículo 10.

El sacrificio de los animales en rastros Tipo Inspección Federal (T.I.F.), así como en los rastros concesionados, cubrirán los derechos que señale el H. Ayuntamiento, y de igual manera las empresas concesionadas.

Artículo 11.

El servicio público del rastro y abasto, lo prestará en forma continua el H. Ayuntamiento y la propia administración a través de personal debidamente capacitado vigilará y coordinará la matanza en los demás centros de población del Municipio.

Artículo 12.

La prestación del servicio público de rastro podrá ser concesionado de acuerdo a las normas establecidas por la Ley Orgánica Municipal, los contratos de concesión en su caso, serán revisados anualmente, previa inspección de funcionamiento, pudiendo ser revocados en cualquier momento si no se reúnen los requisitos previstos en este Reglamento y demás Leyes Estatales y Federales aplicables supletoriamente.

Artículo 13.

La administración del rastro prestara a los usuarios, previo pago de los derechos y de acuerdo con la capacidad de sus instalaciones:

- I. Recibir el ganado destinado al sacrificio;
- II. Vigilar estrictamente su estado sanitario y la comprobación de su legal procedencia; y
- III. Transportarlas directa o indirectamente a los establecimientos o expendios correspondientes haciéndolo con las normas de higiene marcadas por las Leyes Sanitarias aplicables.

Artículo 14.

Se prohíbe la entrada a las salas de sacrificio de los rastros a personas que no sean los propios trabajadores, salvo cuando lo autorice y disponga el administrador del rastro.

Artículo 15.

Los servicios que prestan los rastros municipales, así como los rastros concesionados, serán proporcionados a toda persona que solicite, siempre y cuando cumplan con la observancia de este Reglamento y las Leyes Sanitarias aplicables.

Artículo 16.

La carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo en la población, de acuerdo con las disposiciones sanitarias, será decomisada.

Artículo 17.

La administración del rastro solicitará de los usuarios, la documentación reglamentaria del tipo de ganado o ave que se pretenda sacrificar.

Artículo 18.

Cualquier usuario que cometa alguna falta o viole este Reglamento será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo de infracciones y sanciones del presente Reglamento.

Artículo 19.

En los rastros municipales, los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza, serán propiedad del Municipio, se entienden como esquilmos la sangre, el estiércol fresco o seco, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, huesos, grasas, plumas e intestinos de aves y nonatos,

asimismo, todos los productos de los animales enfermos que envíen a las Autoridades sanitarias para su rendimiento o incineración.

Se entiende por desperdicios, la basura que se recoja del establecimiento.

Artículo 20.

En el Municipio queda prohibida la venta de carne o ganado mayor y menor, que no haya sido sacrificada en el Rastro Municipal, salvo que proceda de empresas que operan mediante el sistema Tipo Inspección Federal (T.I.F), o de los rastros concesionados por la Autoridad Municipal, siempre y cuando el Departamento de Inspección Externa dependiente de la Dirección del Rastro Municipal, certifique que dichos productos son aptos para el consumo humano y se cubran los derechos correspondientes.

Artículo 21.

Por ningún motivo se trabajara sobre un animal dentro del rastro sin la autorización de la administración; el personal de matanza ejecutara los trabajos inherentes a las funciones del Rastro Municipal y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas al Reglamento y la Ley sanitaria, deberán ser:

- I. Presentarse todos los días aseados, con el uniforme completo y limpio, pelo corto, uñas y manos aseadas;
- II. Usar uniforme y botas de hule durante el desempeño de sus labores;
- III. Mantener en escrupuloso estado de limpieza, el departamento que le corresponda; y
- IV. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del Administrador o del encargado del rastro en relación con este servicio.

Artículo 22.

Cualquier observación o reclamación sobre el servicio de rastro, deberá presentarse por los usuarios ante la Dirección del Rastro.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Corrales**

Artículo 23.

Los corrales destinados al desembarque de ganado estarán en servicio conforme a los horarios y días establecidos por la administración y no se permitirá el depósito de ganado por un período mayor de 48 horas.

Artículo 24.

Ningún animal en pie que se encuentre en los corrales dentro de las instalaciones del rastro, podrá salir de este, sin que previamente se cumplan las disposiciones sanitarias reglamentarias y el pago de todos los derechos y demás gastos que se hayan originado.

Artículo 25.

Todo animal que se introduzca al rastro deberá ser inspeccionado físicamente en pie antes de ser introducido al área de sacrificio.

Artículo 26.

Todo animal que ingrese al rastro será con el fin de sacrificarse, por lo tanto una vez ingresado no podrá salir en pie, y no debiendo permanecer por más de 48 horas.

Artículo 27.

Los animales y las canales se marcarán de manera particular y distintiva para cada uno de los usuarios.

Artículo 28.

Son funciones del Corralero:

- I. Recibir los animales al momento de su llegada, pero no esta obligado a descenderlos de los medios de transporte, esto lo harán los interesados;
- II. Marcar los animales de manera particular y distintiva para cada uno de los usuarios:
  - A).- Debiendo acomodar en los corrales de deposito los animales de acuerdo al orden en que sean sacrificados.
- III. Entregar los animales que soliciten los matanceros, pero no esta obligado a sacarlos de los corrales;
- IV. Mantener limpios los corrales, los pasillos de acceso de los mismos a las áreas de matanza; y
- V. Permanecer en el desempeño de sus labores diariamente de las 8:00 am. a las 4:00 pm. horas.

### **CAPÍTULO III** Del Rastro de Aves

Artículo 29.

La recepción de las aves serán mediante la documentación reglamentaria, respetándose el lugar que corresponde al usuario no serán sacrificadas las aves que carezcan de dicha documentación.

Artículo 30.

Los usuarios quedarán obligados al pago de los derechos que señalan las disposiciones legales respectivas, aún cuando el ave que por su mal estado sea decomisada.

Artículo 31.

El pago de derechos deberá hacerse antes del sacrificio y la inspección sanitaria se hará atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, debiendo contar con el recibo de pago de derechos, pues de otra forma, no se autorizará la salida o retiro de las aves, además de serle aplicable el Capítulo de infracciones y sanciones.

Artículo 32.

Las aves serán sometidas a inspección médica veterinaria, separándose aquellas que por su mal estado o síntomas de enfermedad, sean impropias para el consumo humano las cuales serán decomisadas.

Artículo 33.

El horario de matanza de las aves será de acuerdo a lo establecido por la Dirección del Rastro Municipal.

#### **CAPÍTULO IV** Del Sacrificio del Ganado

Artículo 34.

Los propietarios de los animales pagarán directamente a la administración los derechos de matanza, uso de los corrales, lavado de canales refrigeración, entre otros servicios.

Artículo 35.

Introducidos los animales a los corrales, se consideran destinados al sacrificio, excepto cuando exista causa justificada y sean retirados por sus propietarios, la administración indistintamente deberá de exigir el pago de derechos.

Artículo 36.

En el sacrificio de ganado mayor y menor, se empleara los sistemas autorizados por la (A.N.P.A.L.P.A.), a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada, igual sistema se observara en el rastro (T.I.F.), o en los pertenecientes a empresas concesionadas en el ramo. El sacrificio de animales caídos o muertos se efectuara por el departamento de anfiteatro y se efectuara la entrega de los mismos acorde a las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 37.

Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente los permisos respectivos y hacer los pagos correspondientes; la Presidencia Municipal, por conducto del administrador del rastro y las Autoridades sanitarias, indistintamente, nombraran inspectores que se encarguen bajo su responsabilidad, de vigilar la observancia del presente Reglamento.

Artículo 38.

La matanza que no se ajuste a la disposición anterior será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisada y sometidas a la inspección sanitaria, de ser aptas para el consumo humano, pagara derecho de degüello y la multa que se establezca por cada cabeza de ganado, y si resultaran enfermas se procederá a decomisarlas de acuerdo con el dictamen medico veterinario, lo anterior, excepto cuando la matanza haya sido para consumo de familia.

Artículo 39.

Las canales de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para el consumo, al igual que las vísceras serán lavadas e inspeccionadas y serán autorizadas por el personal sanitario para su consumo; solo el personal autorizado del rastro entregara las canales a sus propietarios o representantes legales acreditados ante la administración del rastro.

Artículo 40.

Todos los productos de matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pagos de los derechos de degüello, no siendo así se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente sin perjuicio de las

responsabilidades administrativas en que se incurran.

Artículo 41.

Se consideran mataderos rurales aquellos que la Administración Municipal autorice y cuente con la aprobación de la Secretaría de Salud, para el sacrificio de ganado mayor y menor fuera de la mancha urbana. Las personas que realicen sacrificios en mataderos rurales deberán contar con la documentación reglamentaria que para este efecto se necesite, los cuales deberán sujetarse a las Leyes Sanitarias y Ganaderas del Estado.

Artículo 42.

El sacrificio de animales se efectuará hasta terminar con los registrados en la administración antes de las 12:15 horas pagando derechos normalmente. Los registrados de las 12:15 a las 13:15 se sacrificarán pagando doble derecho o bien sacrificándose al día hábil siguiente.

Artículo 43.

La administración se reserva el derecho de modificar con la debida anticipación la hora límite del registro en caso necesario, debiendo ampliamente publicitarla.

Artículo 44.

Solo podrán efectuar labores de matanza, el personal del rastro debidamente autorizado para ello, o bien las personas ajenas a este, siempre que medie autorización por escrito del administrador del rastro.

Artículo 45.

Queda estrictamente prohibido sacrificar cualquier animal, ya sea bovino, porcino, ovicaprino y avícola fuera del rastro para fines comerciales.

Artículo 46.

Los empleados del rastro dedicados a la matanza, desempeñaran su trabajo en optimas condiciones de limpieza y entregaran totalmente concluido su trabajo.

Artículo 47.

Son prohibiciones a los empleados dedicados a la matanza las siguientes:

- I. Tener arreglos personales internos o externos con particulares, para sacrificio de animales;
- II. Tener exclusividad en trabajo para determinar personas;
- III. Presentarse a sus labores en estado de ebriedad;
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas y cualquier tipo de enervantes, psicotropicos o sustancia o droga de diversa naturaleza, dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, serán aplicables a este rubro, además todas las disposiciones previstas y aplicables de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios y condiciones generales de trabajo en las Dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 48.

Se denunciará y pondrá a disposición de la autoridad competente a la persona que se le sorprenda

hurtando carne, vísceras, implementos de trabajo, etc., entre otros, ya sean propios, de compañeros de trabajo o del Municipio.

## **CAPÍTULO V**

### De la Inspección Sanitaria

Artículo 49.

El Rastro Municipal contará con los servicios profesionales de Médico Veterinario, acreditado fehacientemente ante las Autoridades correspondientes.

Artículo 50.

Todo decomiso total o parcial ordenado por el Médico Veterinario, será amparado por una boleta, en la que se especificará de manera escrita y detallada la parte o las partes decomisadas, el motivo y razón por el cual se ordenó este, debiéndose notificar previamente al propietario afectado, para que este en posibilidad de inconformarse.

Artículo 51.

Una vez notificado el decomiso total o parcial el propietario deberá presentarse a constatarlo dentro del horario de trabajo el día del decomiso, quedando relevada la administración de cualquier daño o perjuicio, de no hacerlo.

Artículo 52.

En caso de decomiso total o parcial, el propietario no tiene el derecho a reclamar compensación alguna a la administración.

Artículo 53.

Cuando un animal sea sacrificado y por presentar alguna enfermedad sea decomisado, el propietario no podrá presentar otro para ser sacrificado por el mismo pago, más quedará exento del pago de otra tarifa de transporte.

Artículo 54.

Solamente el Administrador podrá permitir que salga del Rastro Municipal el producto carnico decomisado, justificado en todos los casos, el porque del mismo, para lo cual se elaborará un documento o autorización de salida que contendrá, lugar y fecha de expedición, procedencia y destino de la muestra.

Artículo 55.

El transporte de los productos decomisados, dentro y fuera del Rastro Municipal, se hará bajo la supervisión y responsabilidad del Médico Veterinario, para garantizar que ninguna persona retire o haga retirar ningún trozo de carne, órgano, vísceras o grasas que hayan sido decomisadas.

Artículo 56.

Las funciones de la inspección sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud y a la administración del rastro por medio de su Departamento de Inspección Externa.

Artículo 57.

La inspección sanitaria deberá efectuarse en el ganado en pie, en los corrales de encierro del rastro, y en la línea. Los canales de los animales sacrificados que hayan sido marcados por el servicio sanitario, serán, llevados al mercado de canales y en ese mismo lugar serán sellados, autorizando su consumo; las vísceras pasarán al Departamento de Lavado, para que sean aseadas e inspeccionadas por el Departamento de Personal Sanitario.

Artículo 58.

En los lugares en que se practique la inspección sanitaria, solo se permitirá la entrada al personal responsable y a quien autorice el administrador.

Artículo 59.

La inspección sanitaria se llevará a cabo también en los mercados, carnicerías, pollerías, expendios de vísceras competente, con el objeto de verificar que las mesas para la venta de carne presenten buenas condiciones de higiene y que la carne, pollo y demás subproductos se encuentren en buen estado. Dicha inspección se hará cumpliendo los requisitos que para efecto señalan las Leyes correspondientes.

Artículo 60.

Los inspectores designados por la administración de los rastros, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir la matanza clandestina de ganado y aves;
- II. Revisar las carnes frescas o refrigeradas que se encuentran expuestas para su venta;
- III. Practicar visitas de inspección a los expendios, mercados, restaurantes, y otros lugares donde expenden carnes frescas o refrigeradas;
- IV. Levantar actas e infracciones correspondientes a las violaciones de este Reglamento;
- V. Revisar las unidades de transporte sanitario que introduzcan carnes frescas o refrigeradas, para efectos del pago de derechos y servicios por inspección sanitaria, sello o resello;
- VI. Realizar visitas de inspección a empresas (T.I.F.), o concesionadas en el ramo de la carne para constar el cumplimiento en el pago de derechos; y
- VII. Vigilar en coordinación con las Autoridades Sanitarias, que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Salud y su Reglamento.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Inspección de Carnes**

Artículo 61.

Todas la carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor y menor, así como aves que se introduzcan al Municipio para su venta y expendio; deberán ser revisadas y fiscalizadas por el personal sanitario e inspectores de carnes, para la autorización de su venta, previo pago de derechos, que será el mismo que corresponde por degüello.

Artículo 62.

La introducción al Municipio de carnes frescas o refrigeradas se equipara a la introducción de

ganado para los efectos de este Reglamento y el pago de servicios prestados.

## **CAPÍTULO VII** Obligaciones de los Usuarios

Artículo 63.

Se considerarán como usuarios permanentes o eventuales a las personas que acrediten la posesión legal del o los animales, que desean introducir para su sacrificio.

Artículo 64.

Las obligaciones de los usuarios serán las siguientes:

- I. Acreditar con los recibos foliados de pagos de derechos, estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos de la contrario, ninguna solicitud de introducción de ganado será admitida por la administración;
- II. Cuidar de que los animales están señalados con las marcas particulares del introductor, las que deberán estar registradas en la administración;
- III. Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio;
- IV. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo o se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- V. No introducirá el usuario en los corrales de depósito, cerdos enteros, o recién castrados a menos que vayan a hacer sacrificados el mismo día;
- VI. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento;
- VII. Reparar los daños y deterioros o desperfectos que causen sus animales a las instalaciones del rastro, por negligencia, dolo o mala fe manifiesta;
- VIII. Cargar y descargar carne y todos sus derivados en lugares y horarios establecidos para tal efecto;
- IX. Pagar las cuotas y/o tarifas que fije el H. Ayuntamiento por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que reciba el rastro;
- X. Acatar las disposiciones de tipo general y las particulares que establezca la administración encaminada al buen funcionamiento del rastro;

- XI.** Usar las instalaciones del rastro para lo que exclusivamente se hayan destinado; y
- XII.** Concesionarios de rastros pagaran las cuotas y derechos que establezcan las tarifas correspondientes.

## **CAPÍTULO VIII**

### Recepción y Transporte de Ganado y Aves

#### Artículo 65.

El corralero del rastro es el encargado de recibir el ganado, además es inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifica, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará mediante rigurosa lista.

#### Artículo 66.

Los veladores y recepcionistas solicitarán la documentación que ampara la propiedad del ganado.

#### Artículo 67.

La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directa o indirectamente la administración del rastro.

#### Artículo 68.

El transporte de los productos carnicos aptos para el consumo humano, deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- I.** No se autorizara el transporte de carne en ningún medio que se emplee para mover animales vivos o cualquier otra mercancía que puede perjudicar la calidad sanitaria del producto, a menos que exista solicitud expresa por parte del transportista, la cual será revisada por la autoridad sanitaria, la que en su caso otorgara o no el permiso;
- II.** Los medios de transporte o contenedores de productos de carne, tendrán las siguientes condiciones:
  - A).** La superficie interna deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar;
  - B).** Las puertas y uniones deberán ser herméticas para impedir la entrada de insectos nocivos y otras causas de contaminación;
  - C).** El piso deberá tener rejillas o tarima que permita que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo;
  - D).** Deberán estar equipados de manera que la carne fresca envasada en ningún momento entre en contacto con el suelo;

- E).** Las canales, medías canales cuartos de reses que no estén congeladas y envasadas adecuadamente, deberán transportarse colgadas y envasadas adecuadamente, deberán transportarse colgadas o colocadas en soportes o equipo análogo para cumplir con lo establecido en el inciso d, asimismo deberán quedar separadas una de otras por lo menos 15 centímetros;
- F).-** Las cajas o cartones que contengan carne se estibaran de manera que permita la circulación del aire entre ellas y tendrán un forro interior adecuado a menos que los cortes se envuelvan separadamente antes del envasado;
- G).-** Se deberán evitar cambios bruscos en la temperatura interior de los contenedores, pero si se produce un aumento accidental de ella, los productos carnicos quedarán sujetos a una nueva evaluación por el inspector, quien indicara el destino del cargamento;
- H).-** Los subproductos comestibles si se transportan envasados, deberán cumplir con lo señalado en el inciso f si se transportan a granel, se usaran recipientes cerrados de material no corrosivo, no tóxicos e impermeables;
- I).-** Los subproductos aptos para el consumo humano deberán transportarse refrigerados salvo el caso en que el transporte dure menos de dos horas, en cuya hipótesis se utilizara un contenido térmico o aislado; y
- J).-** Las vísceras, en especial los estómagos e intestinos, así como las cabezas y las patas, solamente serán transportadas después de haber sido limpiadas minuciosamente y en su caso peladas y escalpadas perfectamente.

#### Artículo 69.

El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Mantener limpias las perchas donde colocan las canales;
- II.** Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carnes y demás productos de la matanza;
- III.** Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro Municipal, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes; y
- IV.** Presentarse a sus labores con la ropa limpia, pelo recortado uñas y manos aseadas.

Artículo 70.

Son prohibiciones a los empleados del personal de transporte sanitario las siguientes: las señaladas en el artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 71.

Efectuar el transporte de los productos de matanza del rastro a los expendios respectivos diariamente, dentro de la mancha urbana.

Artículo 72.

El rastro contará con servicios de refrigeración para el depósito y guarda de canales.

Artículo 73.

La administración no se hará responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, fallas eléctricas y en general por cualquier causa ajena a la administración.

Artículo 74.

El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de esta, de las 8:00 a.m. a las 15.00 horas, pudiéndose ampliar este horario a criterio del administrador, a este espacio físico sólo tendrá acceso dicho personal, la inspección sanitaria y las personas previamente autorizadas expresamente por el propio administrador.

## **CAPÍTULO IX**

### **De las Fracciones y Sanciones**

Artículo 75.

Son infracciones de los usuarios:

- I. Alterar los comprobantes de pago y otras obligaciones fiscales o legales;
- II. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro sin contar con la autorización de la administración;
- III. La matanza clandestina, así como venta de carne sin sello; y
- IV. Las demás que establezca las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 76.

Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionados por el Presidente Municipal, a través del administrador de los rastros en la forma siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal o definitiva;

- III. Multa hasta el doble de los derechos de sacrificio;
- IV. Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo general vigente en esta zona económica;
- V. Clausura definitiva del rastro clandestino; y
- VI. Arresto hasta por 36 horas.

Las anteriores infracciones se podrán aplicar a criterio del Administrador indistintamente en forma individual o conjunta, sin que para ello deba tomarse en cuenta el orden en el que aparecen.

## **CAPÍTULO X**

### **Del Recurso**

Artículo 77.

Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal realizado con motivos de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO XI**

De los Usuario, Transportistas, Sindicatos y demás Personas Involucradas  
Directamente Directa o Indirectamente con los  
Servicios del Rastro Municipal

Artículo 78.

El Administrador será el responsable de hacer cumplir este Reglamento a todas las personas involucradas en los servicios del Rastro Municipal, dentro de los que se incluyen empleados municipales de confianza y de base, sindicatos de obreros y patronales, uniones o cualquier otra organización o empresa, que se relacionen con la actividad propia del servicio de rastro.

## **CAPÍTULO XII**

De las Tarifas por la Prestación del Servicio de Rastro

Artículo 79.

El H. Ayuntamiento fijará las tarifas de cuotas y derechos que causen los servicios que se presten, de preferencias anuales, a no ser que las circunstancias económicas justifiquen revisiones semestrales, en cuyo caso se harán los ajustes necesarios.

Artículo 80.

Las tarifas se fijarán tomando en cuenta la necesidad de que estos servicios sean óptimos, autofinanciables y sin menoscabo de la calidad y sanidad que se requiere.

Artículo 81.

Las cuotas por el servicio de matanza e incineración se cobraran siempre por conducto de la administración del rastro; en ningún caso los sindicatos obrero patronales cobraran directamente a los usuarios por los servicios.

Artículo 82.

Las cuotas y derechos se entregarán a la Tesorería Municipal, quien instrumentará el mejor sistema

de cobranza y control que sea necesario.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.

El presente Reglamento, entrará en vigor a los cuatro días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se abroga el anterior Reglamento del rastro de fecha 24 de mayo de 1989, así como se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas y circulares que se hubieran dictado con anterioridad y se opusieren a las contenidas en el presente Reglamento.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a los 26 veintiséis días de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente Municipal  
Lic. Eusebio Moreno Muñoz.

El Secretario del H. Ayuntamiento  
Lic. Adalberto Ortiz Cervantes.

(Rúbricas)